

Recurso 97/2021

Resolución 319/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BROCOLI, S.L.**, contra la resolución del Rector de la Universidad de Córdoba por la que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios de jardinería y mantenimiento básico en el Campus Universitario de Rabanales de la Universidad de Córdoba”, (Expte. 2020/00048), respecto del lote 1, promovido por dicha Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, y el 5 de agosto de 2020 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con un valor estimado de 2.905.714,88 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y



del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 11 de febrero de 2021 la Universidad de Córdoba dicta Resolución por la que se declara la exclusión de empresas licitadoras en el procedimiento de licitación de referencia, entre ellas la de la recurrente al lote 1.

SEGUNDO. El 5 de marzo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BROCOLI, S.L., contra la citada resolución.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el 8 de marzo de 2021, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 12 de marzo 2021.

TERCERO. El 18 de marzo de 2021, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, solicitada por la recurrente.

CUARTO. Posteriormente la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidad EULEN, S.A..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido acordado por la Universidad de Córdoba, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto contra aquél del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de



Andalucía y la Universidad de Córdoba el 14 de enero de 2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto del lote 1, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de la oferta a la licitación del lote 1 de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución recurrida fue notificada a través del perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 12 de febrero de 2021, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 5 de marzo de 2021 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de la cuestión planteada.

La recurrente interpone el presente recurso especial contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación al lote 1 del contrato solicitando a este Tribunal que *“anule la resolución impugnada, lo retrotraiga al momento inmediatamente anterior a su exclusión, conminando a la Mesa de Contratación a valorar la oferta técnica presentada y, con ello, le permita seguir en la misma optando a la adjudicación.”*

En la resolución recurrida se indica expresamente que *“el día 10/02/2021, una vez recibido el Informe Técnico emitido para la valoración de las propuestas técnicas presentadas por las empresas, la Mesa lo aprueba en esta sesión y propone al órgano de contratación la exclusión de las siguientes empresas por no haberse podido valorar su oferta técnica ya que no se ajustan a lo requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas:*

(..) BROCOLI, S.L.

(...)



Por lo que se la Mesa ha decidido proponer la EXCLUSIÓN al presente procedimiento de las empresas (...) BROCOLI, S.L., (...) CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS S.A, y (...) EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L.U ya que han presentado sus ofertas técnicas sin ajustarse a las exigencias establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.”.

Así, la mesa de contratación propone la exclusión de la oferta de la recurrente al lote 1, en base al informe de evaluación de las ofertas, que concluye al respecto:

“Esta empresa no se ha podido valorar dado que la oferta presentada no se ajusta a lo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, ya que En el apartado 3. Calidad Técnica de la propuesta. Recursos humanos y materiales, en el ítem c. Relación de los medios técnicos adscritos a la ejecución del servicio, no incluye vehículo eléctrico tipo “Goupil” o equivalente para transporte de materiales y restos de poda, como se exige en el apartado 5.1.B del PPT.”.

La recurrente alega, en resumen, que :

- “a) Cumple los requisitos de solvencia exigidos.*
- b) Los pliegos de condiciones no eran taxativos en la posibilidad de excluir a cualquier licitador en el caso de no aportar los medios mínimos requeridos.*
- c) Junto con la asunción de la totalidad de los pliegos al presentar la oferta, además se aportó una declaración de adscripción de medios.*
- d) El vehículo eléctrico incluido en la oferta es equivalente al solicitado por los pliegos”.*

No obstante, centrando el debate en el motivo que ha ocasionado la exclusión de su oferta al lote 1, la recurrente alega que aporta *“como Documento nº 4 oferta técnica presentada, reseñando que el punto 3.2. de la misma contiene las HERRAMIENTAS, MEDIOS MATERIALES Y ÚTILES AFECTOS AL SERVICIO” y “certificado expedido por la empresa AUTODISTRIBUCIÓN DFSK SPAIN S.L., fabricante del vehículo incluido en la oferta técnica presentada por BROCOLI, en la cual se hace constar que el modelo DSFK K01, es equivalente al modelo “Goupil” solicitado en el punto 5.1.b) del PPT, el cual se aneja a este recurso como Documento nº5, por lo cual es más que palmario que el vehículo eléctrico aportado por mi mandante es equivalente al solicitado en el PPT y por ende debiera haber sido valorado.”.*



Por su parte, el órgano de contratación, informa que *“Una vez recibida comunicación de interposición de Recurso Especial en materia de Contratación, este Servicio ha revisado la oferta técnica presentada por la empresa BROCOLI, S.L. a efectos de comprobar los datos que la misma asegura haber incluido en dicha oferta.*

Tras comprobación de la oferta, se detecta que en la valoración de la misma existe error, ya que efectivamente la empresa sí ha incluido (página 68 de su oferta técnica) un vehículo eléctrico de carga modelo DSFK K01, es equivalente al modelo “Goupil” solicitado en el punto 5.1.b) del PPT, por lo que se observa que el vehículo eléctrico aportado por la empresa recurrente es equivalente al solicitado en el PPT y por tanto debiera haber sido valorado.”.

En su escrito de alegaciones, la entidad adjudicataria se opone a lo pretendido por la recurrente, alegando que la proposición de esta al lote 1 incumple los pliegos, y que los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para apreciar dicho incumplimiento.

SEXTO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias de las alegaciones del órgano de contratación, pues implican un reconocimiento de la pretensión de la recurrente.

El efecto de dicho reconocimiento no está expresamente previsto en la normativa reguladora del recurso especial en materia de contratación, que se remite en lo no previsto en ella a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que en la citada ley tampoco se regule este reconocimiento de la Administración a las pretensiones de la recurrente, pues dicho reconocimiento solo puede concurrir en aquellos supuestos en que la Administración es parte en un procedimiento cuya resolución corresponde a otra instancia distinta.

Lo más similar lo encontramos en el proceso contencioso-administrativo, en cuya regulación el reconocimiento de las pretensiones de la recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso, salvo que ello suponga *“infracción manifiesta del ordenamiento jurídico”*

El artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que *“2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho”.*



De este precepto resultan los siguientes requisitos:

- 1º) En primer lugar, que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) En segundo lugar, que solo cabe no hacerlo cuando estimar las pretensiones del demandante suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Por ello, ha de entrarse en el fondo de la cuestión para determinar si la pretensión de anulación de la resolución impugnada en lo referente a la exclusión de la oferta de la recurrente, en la forma alegada por esta y aceptada por el órgano de contratación, supone o no una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Para ello se ha de partir de lo dispuesto en la cláusula 5.1.b) del PPT que, entre los medios materiales de transporte que el adjudicatario ha de aportar como mínimo, exige *“Un (1) vehículo eléctrico tipo “Goupil” o equivalente, para transporte de materiales y restos de poda.”*

Pues bien, como afirma la recurrente y así consta en la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, en el apartado *“3.2 HERRAMIENTAS, MEDIOS MATERIALES Y ÚTILES AFECTOS AL SERVICIO”* de la oferta de la entidad ahora recurrente, se incluye una furgoneta eléctrica, marca DSFK, modelo K01, entre la maquinaria destinada al servicio objeto de la licitación.

Además, como documentación anexa al recurso, la recurrente aporta certificado de la empresa AUTODISTRIBUCIÓN DFSK SPAIN S.L., en el que certifica *“Que el modelo Distribuido por nuestra MARCA DFSK, denominado K01He, es equivalente en cuanto a categoría de vehículo N1 al vehículo marca GOUPIL mod. G4, según clasificación establecida por el Ministerio de Industrial y Energía, y así se hace constar en las fichas ITV emitidas por la Dirección General de Tráfico.”*.



Puesto que el reconocimiento de las pretensiones de la recurrente por el órgano de contratación tiene lugar tras la comprobación de los hechos antes expuestos, concluyendo que se ha producido un error y que la oferta de la recurrente debió haber sido valorada, este Tribunal entiende que el allanamiento mediante la estimación de las pretensiones de BROCOLI no supone una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico en los términos expuestos, por lo que procede su aceptación.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones realizadas, procede estimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la exclusión de la oferta de la recurrente al lote 1, para que tras la retroacción de las actuaciones, con conservación de las que no se vean afectadas por la anulación declarada, se proceda a la valoración de la proposición de BROCOLI a dicho lote, con arreglo a los criterios de valoración establecidos en el PCAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BROCOLI, S.L.**, contra la resolución del Rector de la Universidad de Córdoba por la que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios de jardinería y mantenimiento básico en el Campus Universitario de Rabanales de la Universidad de Córdoba”, (Expte. 2020/00048), respecto del lote 1, promovido por dicha Universidad, y en consecuencia, anular el citado acto, debiendo procederse en los términos señalados en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 18 de marzo de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.



CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

